

2019-155

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, febrero 08 de 2024. La dejo en el sentido que el pasado 31 de enero venció el término de traslado del incidente de nulidad a las partes, sin que se hayan pronunciado.

Pasa para resolver.



**CAROLINA UCHIMA ESPINOSA
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

AUTO DECIDIENDO NULIDAD

REFERENCIA: Radicado: 2019-155

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por la parte pasiva, en este proceso de **DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ SOTO**, contra **DIEGO FERNANDO TORRES y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ELIÉCER TORRES**.

Pretende el apoderado de la demandante establecer que en la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2023, se vulneró el debido proceso, reglado en el artículo 14 del Código General del proceso, señalando que su representado y los demás intervinientes estaban buscando un arreglo directo, como forma anticipada de terminar el proceso de manera amigable y, la circunstancia que impedía concretarlo, no había desaparecido en esa fecha; además, ese mismo día, falleció un hijo del señor **JORGE ELIÉCER TORRES**, estimando por lo tanto, viciada de nulidad la sentencia proferida por el despacho.

Impetró con la solicitud, la protección del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa que considera vulnerados, por lo siguiente:

*“(i) cuando se solicita el aplazamiento de la audiencia a realizar el día 21 de noviembre y aun ese día no recibimos el link de la misma, por lo que la entendimos aplazada;
(ii) el juzgado no emitió ningún oficio de aplazamiento que fuera válidamente comunicado a las partes;
(iii) tampoco esta defensa pudo conocer sobre la realización de la audiencia el día 24 de noviembre de 2023 a las 9 de la mañana, pues no se envió comunicación al respecto, al igual que no se conoció por esta defensa el link de la misma”.*

Argumentó el profesional del derecho como causal de nulidad la contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 6, que preceptúa:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Considera que se configura la transgresión, por no haber tenido información sobre las actuaciones que estaba adelantado el juzgado, aclarando, además, que no solo él las desconocía, sino

también la profesional del derecho que representa a la parte demandada.

Por tal razón, solicitó al despacho que se declare la nulidad de la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2023 como medida de saneamiento y, en clara protección a los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y derecho de defensa de su representada **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ SOTO**, fundada en la causal citada y, se ordene la realización de una nueva audiencia, concediendo la posibilidad a las partes de encontrar espacios de arreglo, con el fin de no cercenar sus derechos.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término de traslado del incidente, según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha noviembre 09 de 2023, el despacho señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia en la que se recibirían los alegatos y se proferiría sentencia; auto que se notificó por estado el día 10 del mismo mes y año. Adicional a ello, se remitió correo electrónico a las partes con dicha información, según documento obrante a folio 66 del expediente virtual, como se muestra a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO 007 DE FAMILIA						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No.	129	Fecha: 10/11/2023			Página:	1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1700131 10007 2011 00037	Verbal	LILIANA PATRICIA - HINCAPIE GOMEZ	EDGAR ARMANDO - CENTENO ERASO	Auto agrega y pone en conocimiento a quien tiene parte.	09/11/2023	
1700131 10007 2014 00097	JURISDICCION VOLUNTARIA(R)	ANGELA - LOAIZA MARTINEZ	SIN DEMANDADO	Auto nombra curador	09/11/2023	
1700131 10007 2017 00482	Verbal (Oralidad)	LUISA FERNANDA - TORO	JOHN JAMES - CANDELA MARIN	Auto agrega memorial	09/11/2023	
1700131 10007 2019 00114	Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial	YHESICA MARIA - MARIN MARIN	HECTOR FABIO - ORTIZ AGUDELO	Auto ordena oficiar ORIP	09/11/2023	
1700131 10007 2019 00155	Verbal (Oralidad)	CLAUDIA PATRICIA - HERNANDEZ SOTO	DIEGO FERNANDO - TORRES DIAZ	Audiencia de alegatos y fallo Nov. 21/23 - 2:30 p.m.	09/11/2023	

NOTIFICACION CITACION AUDIENCIA Leído X

1 archivo adjunto

MO Microsoft Outlook 😊 ↶ ↷ ⋮

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: luis leandro castaño bedoya <leandroxiii@gmail.com>; y 2 más Jun 16/11/2023 1:59 PM

NOTIFICACION CITACION AU...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[luis leandro castaño bedoya \(leandroxiii@gmail.com\)](mailto:leandroxiii@gmail.com)

[jsruizortega@gmail.com \(jsruizortega@gmail.com\)](mailto:jsruizortega@gmail.com)

[mavicky66@gmail.com \(mavicky66@gmail.com\)](mailto:mavicky66@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION CITACION AUDIENCIA

↶ Responder ↶ Responder a todos ↷ Reenviar

El día 21 de noviembre de 2023, una vez iniciada la diligencia, se constató que no comparecieron las partes, habiéndose hecho presente sí, el curador ad litem de manera virtual, quien había solicitado el envío del link.

Una vez instalada, se observó la solicitud de aplazamiento, la cual había sido radicada el mismo día, habiendo sido descargada del aplicativo a las 2 p. m, minutos antes de su realización, lo que impidió proferir auto previo y, dada su perentoriedad, se resolvió y decidió aplazarse para el día 24 de noviembre a las 9 a. m, decisión que se notificó por estrados, de conformidad con el artículo 294 del Código general del proceso. Es decir, sin haberse resuelto el aplazamiento de la audiencia, la fecha programada estaba en firme y la obligación del apoderado y las partes, mientras no se comunicara lo contrario, era comparecer, tal como lo indica el artículo 78, numerales 7 y 11 del Código general del proceso.

Posteriormente, el día 24 de noviembre a las 9 a. m, se instaló la audiencia y se desarrolló con el curador ad litem, quien obtuvo el link para conectarse, por dificultades para su asistencia en forma presencial, significando con ello que se surtió la debida publicidad; en ella se profirió sentencia, la cual se notificó en estrados, sin que se hayan presentado recursos.

La Corte constitucional, sobre el principio de publicidad, se pronunció en sentencia SU 355/22, MP Cristina Pardo Schlesinger:

“El principio de publicidad en las actuaciones de los jueces

101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso^[134], y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción»^[135], mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico^[136]. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción^[137].

102. Por otra parte, como realización del derecho al acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 228 de la Constitución, las actuaciones judiciales deben ser puestas en conocimiento de la comunidad en general. Sobre este segundo escenario, la jurisprudencia ha establecido que el principio de publicidad «[...] se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley»^[138].

103. En otras palabras, el principio de publicidad se concreta, en relación con la comunidad en general, en el derecho que tienen los ciudadanos de «[...] enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico»^[139]. En este supuesto, el principio de publicidad

constituye (i) una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos, y (ii) un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder^[140]”.

Es así como en desarrollo del principio de publicidad, los despachos judiciales dan a conocer sus actuaciones en la página de la rama judicial, remiten el link del expediente virtual a las partes y, a su vez, celebran las audiencias de forma presencial o virtual, según el caso; por lo que no es de recibo el argumento referido a que se transgredió el debido proceso cuando, consultando el expediente, se hubieran enterado de las decisiones, aunado a que la solicitud de aplazamiento se resolvió en la diligencia, quedando notificada en estrados.

Lo expuesto, para concluir que todas las actuaciones adelantadas en el proceso, se notificaron debidamente por estado y en estrados y, además, se remitieron vía correo electrónico a las partes.

De lo expuesto se concluye de manera clara, que no existe ninguna actuación que amerite la declaratoria de una nulidad, ni se vislumbra una vulneración al debido proceso, pues todas las actuaciones fueron debidamente notificadas, observándose sí, pasividad por parte de los involucrados en la litis, quienes no se ocuparon de indagar por los resultados de sus peticiones, contrario al curador ad litem, quien concurrió a ambas diligencias, lo que por contera significa asumir las consecuencias desfavorables de su omisión,

Por todo lo anterior el despacho negará la nulidad impetrada, disponiendo archivar el proceso, sin más actuación.

En mérito de lo consignado, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD interpuesta por el apoderado de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, sin más actuación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdf0f64f98d080a127b239cc32a4aab89250a9b674619a51ce552bcf80c8aba**

Documento generado en 15/02/2024 02:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>